



EXPEDIENTE N° : 639-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 470-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Estaciones y Gasocentros Perú S.A.C., ubicada en la Av. El Triunfo N° 210, distrito de Villa María del triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1910-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2176-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizaron los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 20 de agosto de 2015, concluyendo que Estaciones y Gasocentros Perú S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante el Registro N° 0010-GGNV-15-2009 de fecha de emisión 18 de setiembre de 2009, Estaciones y Gasocentros Perú S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión, en la cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>5</sup>.
4. Posteriormente, del Registro N° 84949-102-130917 de fecha de emisión 19 de setiembre de 2017, se observa que Granel Industrial S.A.C. (en adelante, **Granel Industrial**) es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
5. En atención a lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2018-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502794052.

<sup>2</sup> Páginas 75 – 77 del archivo digitalizado denominado recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 – 12 del archivo digitalizado denominado recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 – 8 del expediente.

<sup>5</sup> Página 88 del archivo digitalizado denominado recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.





OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 28 de febrero del 2018, notificada el 19 de marzo del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Granel Industrial, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Cabe indicar que, mediante escrito presentado el 20 de abril del 2018<sup>9</sup> solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles al plazo improrrogable para presentar los descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Granel Industrial, el Informe Final de Instrucción N° 470-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

---

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>7</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 25 al 30 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 43957 del 15 de mayo de 2018.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Granel Industrial S.A.C., no presentó el reporte de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2014, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

12. Sobre el particular, el Artículo 59°<sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
13. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado Granel Industrial se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido de conformidad con lo establecido en su DIA.

#### a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente a la fecha de comisión de infracción)**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."





14. En el presente caso, la unidad fiscalizable de titularidad de Granel Industrial cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 418-2008-MEM/AEE<sup>13</sup> de fecha 22 de octubre de 2008.
15. En la DIA de la unidad fiscalizable, Granel Industrial asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>14</sup>:

“(…)

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad de aire y ruido con unas frecuencias trimestrales; (...)*

(el subrayado es agregado)

16. En ese sentido, Granel Industrial se encuentra obligado a remitir los reportes de monitoreo ambiental dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
- b) Análisis del hecho detectado
17. En la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 20 de agosto del 2015 en la Unidad Fiscalizable, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión los siguientes hallazgos<sup>15</sup>:

**INFORME DE SUPERVISIÓN**

**“Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental al Establecimiento de Venta de GNV de la empresa ESTACIONES Y GASOCENTROS PERU S.A.C., se advirtió que el mismo no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.*

(…)

**Hallazgo N° 04:**

*De la supervisión documental Establecimiento de Venta de GNV de la empresa ESTACIONES Y GASOCENTROS PERU S.A.C., se advirtió que el mismo no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.*

(…)

18. En relación a ello, mediante escrito de registro N° 11380 de fecha 4 de febrero de 2016, el administrado remitió los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.
19. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES**

*48. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*



- <sup>13</sup> Páginas 89 y 90 del archivo “Informe N° 1910-2016” contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>14</sup> Página 97 del archivo “Informe N° 1910-2016” contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>15</sup> Páginas 9 y 10 del archivo “Informe N° 1910-2016” contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>16</sup> Folio 7 del Expediente.



(i) **ACUSAR** a Estaciones y Gasocentros Perú S.A.C. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Estaciones y Gasocentros Perú S.A.C. no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Declaración de Impacto Ambiental.	(...)	(...).

c) Análisis de los descargos

20. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 526-2018-OEFA/DFAI/SFEM. No obstante, en su escrito presentado el 20 de abril del 2018<sup>17</sup>, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles al plazo de veinte (20) días hábiles otorgado para la presentación de sus descargos.
21. Sin embargo, el referido plazo de veinte (20) días hábiles es improrrogable conforme lo establece expresamente el Numeral 6.1 del Artículo 6<sup>18</sup> del RPAS; por lo que, en aplicación del Numeral 145.1 del Artículo 145<sup>19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), no resultó viable conceder la referida prórroga.
22. En el escrito de descargos presentados al Informe Final, el administrado Granel Industrial señala: (i) Que, asumió la titularidad del establecimiento en el año 2017, por tanto, no ha incumplido con presentar los reportes de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del 2014, debido que no era titular del establecimiento, debiendo asumir responsabilidad la empresa E y G, en observancia del Principio de Causalidad. (ii) Que, como nuevo titular está obligado a cumplir con las obligaciones ambientales, y ello, no aplica asumir de forma retroactiva, por cuanto vulnera el principio de razonabilidad y el principio de Legalidad.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

23. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Granel Industrial no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2014.

<sup>17</sup> Folios 25 al 30 del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...)"

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 145. Plazos improrrogables**

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)"





24. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y los documentos presentados por el administrado en el expediente, se advierte que, mediante escrito de registro N° 11380 del 4 de febrero de 2016, el administrado presentó copia de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, mediante el cual acreditó el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
25. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
26. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
27. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>20</sup>.
28. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Granel Industrial califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a dicho administrado la subsanación del hecho detectado.
29. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 245-2016-OEFA/DS-SD<sup>21</sup> del 27 de enero de 2016, requirió al administrado, subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Página 16 del archivo "Informe N° 1910-2016" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





(Énfasis agregado)

30. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Granel Industrial.
31. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
32. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
33. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
34. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la Administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
35. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en los informes de monitoreo.
36. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Granel Industrial S.A.C.**
37. En tal sentido, al declararse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Granel Industrial S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Resolución Subdirectoral N° 526-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Granel Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Granel Industrial S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>22</sup>

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/yer

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".